

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 239.

Circular núm. 128.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me ha comunicado el Real decreto siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: =Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran exentos del servicio militar los novicios y profesos de los colegios de Misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo. El número de la suerte que les quepa, será baja en el cupo del pueblo respectivo. Artículo 2.º Si los novicios comprendidos en el artículo anterior no llegasen á cumplir el objeto de su instituto, quedarán sujetos á la suerte que respectivamente les hubiere correspondido. =Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho. =Yo la REINA. =El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. =Y deseando S. M. que se observen puntualmente las anteriores disposiciones y que se proceda en

su aplicacion con el oportuno conocimiento de las circunstancias que concurran en los individuos á que se refieren, ha resuelto que al comunicárlas á V. S. se le prevenga: 1.º que siempre que haya de entregarse en cualquiera de los pueblos de esa provincia á cuenta de su cupo un novicio ó profeso de los citados colegios, dé V. S. cuenta al Ministerio de mi cargo, para que por él se resuelva lo mas conveniente con presencia de las noticias que deben suministrar los superiores de dichos colegios; y 2.º que cuide V. S. de adoptar las medidas mas eficaces para que ingresen en el ejército los individuos que despues de sorteados y declarados soldados no hayan cumplido el objeto de la institucion de las misiones, á fin de evitar que subsista en favor de los mismos un privilegio cuando cesaron las causas de su concesion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zaragoza 24 de Marzo de 1848. =José Fernandez Enciso.

Núm. 240.

Circular núm. 129.

Habiéndome dirigido el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia nota en la que se espresan las cantidades que varios pueblos de esta provincia estan adeudando á la Hacienda hasta fin de 1847, por pensiones de censos que contra sí tienen á favor de las comunidades suprimidas, con objeto de que estos créditos puedan hacerse efectivos incluyéndolos entre las atenciones municipales; prevengo á los Ayuntamientos deudores, y comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta para su inteligencia y conocimiento, incluyan en su presupuesto municipal respectivo al año corriente, una pension por las devengadas hasta fin de 1847, y otra por lo que al presente corresponda, cuidando de hacer igual aumento hasta estinguir los atrasos y nivelar las que en lo sucesivo vayan venciendo, todo sin perjuicio de las liquidaciones y demas que sobre el particular les convenga practicar con las oficinas de

Hacienda; teniendo presente para esta inclusion por los Alcaldes de aquellos pueblos cuyos presupuestos para 1848 han sido ya aprobados, que deberá aumentarse al deficit de los mismos, en la forma indicada, las cantidades que por dichos réditos censales se hallan

adeudando, y unir á ellos para legitimar el aumento que se haga del importe de las dos pensiones, un ejemplar del Boletin donde se inserte esta circular, ó en su defecto copia certificada de ella. Zaragoza 22 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Relacion de las cantidades que adueñan á la Hacienda los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan por pensiones de censos á diferentes comunidades religiosas, hasta fin de 1847.

PUEBLOS.	Pension.		Descubierto hasta 1847.	
	Metálico. Rs. vn. mrs.	Trigo. Cah. aneg. al	Metálico. Rs. vn. mrs.	Trigo. Cah. aneg. al
Alagon.	1383,18	50	20000,	189 5 10
Alconchel.	517,22	»	535,10	»
Agon.	564,24	»	4517,10	»
Aranda.	1422,24	»	1422,24	»
Ardisa.	277,22	»	553,10	»
Ambel.	1204,24	»	1204,24	»
Abanto.	414, 4	»	414, 4	»
Alborge.	743, 6	»	743, 6	»
Alberite.	282,12	»	282,12	»
Ainzon.	555,10	25 4	11533,27	93 4
Alcalá de Moncayo. . .	417, 1	»	417, 1	»
Almonacid de la Sierra.	»	4	»	31
Biel.	1016,16	»	11155,17	»
Biota.	114,20	»	114,20	»
Berdejo.	1104,16	»	8131, 8	»
Berruoco.	50,28	»	50,28	»
Bardallur.	662,28	»	1628, 8	»
Bagues.	112,32	»	2902,16	»
Bijuesca.	480,	»	1920,	»
Cariñena.	»	»	4214,18	»
Calatorao.	564,24	»	3388, 8	»
Castiliscar.	1178,31	»	1178,31	»
Carenas.	1567,12	»	1849,24	»
Codo.	4275,14	234	39176,	482 2 6½
Caspe.	7510,29	»	63981,20	»
Calatayud.	10732, 6	»	48163,31	»
Daroca.	9680,32	»	113994, 6	»
Escatron.	1680,	»	1680,	»
Erla.	645,12	»	645,12	»
El Frasco.	225,30	»	2281,31	»
Ejea de los Caballeros. .	5715,18	»	11431, 2	»
Epila.	445, 2	»	890, 4	»
Embid de Ariza.	90, 6	»	180,12	»
Fabara.	104,16	»	208,32	»
Fuen de Jalon.	494, 2	»	1976, 8	»
Fuentes de Ebro.	1336,26	»	14922,22	»
Gallur.	959,32	»	959,32	»
Grisen.	565, 6	»	3211,12	»
Gelsa. 	1174,12	»	1174,12	»
Jaulin.	320,	»	640,	»
Juslibol.	414, 4	»	828, 8	»
Jarque.	564,24	»	564,24	»
Lobera.	807,14	»	4371,19	»
La Almolda.	403,26	»	403,26	»
Luna.	1279,12	»	1279,12	»
Luesia.	705,30	»	705,30	»
Leciñena.	1482,12	»	1472,12	»
La Almunia.	769, 6	»	1538,12	»
Las Pedrosas.	338,28	35	677,22	38 6 6½
Longares.	564,24	»	858,28	»
Litago.	1310,	»	30883,14	»
Maria.	254, 4	»	508, 8	»
Murillo de Gallego. . . .	235,10	»	235,10	»
Malanquilla.	52,24	»	105,14	»
Maella.	960,	»	960,	»
Mequinenza.	776,16	»	776,16	»
Mediana.	»	»	»	»
Magallon.	875,10	»	875,10	»
Mallen.	621, 6	»	1242,12	»
Monterde.	94, 4	»	94, 4	»

Monzalbarba.	451,26	»	451,26	»
Nonaspé.	571,14	»	571,14	»
Osera mitad de dos censos	310,20	»	7138,31	»
Orés.	188, 8	»	188, 8	»
Olvés.	1618,28	»	16312,	»
Puebla de Alfinden. . .	1178, 4	»	4645, 6	»
Perdigüera.	1016,16	»	1016,16	»
Pradilla.	92,20	»	277,26	»
Pozuelo.	1501, 4	»	1501, 4	»
Pedrola.	1280,31	»	2361,28	»
Piedratajada.	1185,30	»	1185,30	»
Paracuellos de Giloca. .	724,24	»	9055,16	»
Pina	1390,20	»	1390,20	»
Quinto.	1929,14	»	23764,22	»
Remolinos.	508, 8	»	508, 8	»
Rueda de Jalon.	790,20	»	1581, 6	»
Ribas.	56,16	»	56,16	»
Sisamon.	112,32	»	338,28	»
Sástago.	423,18	»	4245,30	»
Sádaba.	1054, 4	»	1054, 4	»
Salvatierra.	287, 2	»	1921,32	»
Samper del Salz.	99,	»	586,	»
Torrehermosa.	592,32	»	592,32	»
Tiermas.	338, 8	»	676,16	»
Trasobares.	648,12	»	2593,14	»
Villanueva de la Huerva.	847, 2	»	9254, 4	»
Villamayor.	120,	»	120,	»
Undues de Lerda.	94, 4	»	94, 4	»
Villafranca.	310,20	»	7138,31	»
Zuera.	5501,	»	21345,	»
Pozuel.	104,14	»	208,28	»
Cabolafuente.	80, 7	»	160,14	»
Belmonte	176,	»	1506,	»
Bubierca.	474,	»	1422,	»
Clarés.	15, 2	»	60, 8	»
Illueca.	282,12	»	564,24	»
Mara	225,30	»	1003,18	»
Oseja.	367, 2	»	1101, 6	»
Sabiñan.	428, 8	»	2544,18	»
Torres.	84,24	»	338,28	»
Torre la Paja.	1003, 8	»	1003, 8	»
Villalba.	47, 2	»	241, 6	»
Añon.	564,24	»	9600,	»
Aguaron.	171,20	»	11516, 8	»
Artieda.	90,10	»	1083, 8	»
Aniñon.	1143,26	»	18409,20	»
Bubierca.	1095, 6	»	3285,18	»
Borja.	3945, 6	»	30916, 8	»
Belchite.	2103,17	»	35669,17	»
Cubel.	329,14	»	1119,14	»
Cetina.	518,20	»	7692,28	»
El Burgo.	411,10	»	6991,	»
El Frago.	22 7,12	»	34406,16	»
Los Fayos.	202, 8	»	2639, 2	»
La Vilueña.	28, 8	»	480,	»
Lécera.	135,18	»	1355,10	»
Mesones.	»	3	»	27
Monegrillo.	635,10	»	8682,12	»
Maluenda.	35,10	»	1058,28	»
Munébrega.	907,20	»	9661,32	»
Miedes.	491,10	»	3439, 2	»
Niguella.	»	1	»	11
Peñalba.	169,14	»	4912,32	»
Pintano.	235,26	»	2357,22	»
Pleitas.	282,12	»	847, 2	»
Plasencia de Jalon. . .	108, 4	»	790,20	»
Sos.	4201,14	»	60625,18	»
Tarazona.	474,12	»	9012,24	»
Tauste.	1769,24	»	21274,12	»
Villanueva de Giloca. . .	150,20	»	6625,30	»
Utebo.	1173, 8	»	15942,20	»
Morata de Giloca. . . .	825,14	»	10384,	»
Paracuellos de la Ribera.	1468, 8	»	24960,	»

Núm. 241.
Circular núm. 130.

Con fecha 11 del actual se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 20 de Febrero próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.: Por el artículo 4.º del proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberacion de las Córtes en 26 de Diciembre último se determina, como sabe V. E., que sobre el cupo correspondiente á cada pueblo por la contribucion territorial continúe imponiéndose un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro. Del producto de este recargo se aplicaba anteriormente á los Ayuntamientos una parte con destino á los gastos materiales de formacion de los repartimientos de esta contribucion, que consistia en catorce maravedis respecto de los pueblos en que la cobranza corria á cargo de la Hacienda, ó de recaudadores con responsabilidad directa á ella; y en veinte y ocho maravedis respecto de aquellos en que los Ayuntamientos llenaban al mismo tiempo el servicio de la cobranza, conduccion y entrega de fondos. Así, tomando por base el cupo de contribucion correspondiente á cada pueblo, puede calcularse que el importe anual de los catorce maravedis abonados á los unos asciende aproximadamente á doscientos ochenta mil reales, y el de los veinte y ocho satisfechos á los demas, segun queda indicado, á un millon cuatrocientos mil reales. La esperiencia sin embargo demostró que era insuficiente para el buen servicio de la cobranza la parte que por este concepto estaba señalada de premio; y de ahí la razon del aumento de la fraccion de maravedis hasta el importe íntegro del recargo con destino á dicho objeto y á la conduccion y entrega de caudales esclusivamente, segun por el ya citado artículo 4.º se determina, el cual con arreglo á la ley de 11 del corriente debe empezar á regir desde 1.º de Enero de este año. De esta disposicion, pues, es consecuencia natural y precisa que los Ayuntamientos han de soportar el corto gasto de la material formacion de los repartimientos, incluyéndose en su respectivo presupuesto de obligaciones, como una de las que les impone la Ley municipal en su artículo 83, y cuyo importe anual por término comun entre todos los pueblos de la Península, segun el cálculo hecho arriba, puede presuponerse en catorce maravedis por cada cien reales de su respectivo cupo de contribucion, y en junto en un millon de reales. Con este motivo, para llevar á cumplido efecto la ley citada en esta parte, se ha espedido con esta fecha por el Ministerio de mi cargo la Real orden circular de que remito á V. E. adjuntos sesenta ejemplares para su conocimiento, y á fin de que pueda servirse disponer se hagan á los Gefes políticos las prevenciones oportunas para su cumplimiento en la parte que les concierne. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, incluyéndole un ejemplar impreso de la citada circular, á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia adicionen en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la contribucion territorial, no debiendo este exceder de catorce maravedis por cada cien reales vellon de su cupo respectivo.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial, con insercion tambien de la Real orden circular espedita por el Ministerio de Hacienda en 20 de Febrero próximo pasado, á fin de que los Ayuntamientos aumenten al déficit de su presupuesto municipal de este año, si estuviere aprobado, ó incluyan en los que no se hubieren aun pre-

sentado, la cantidad á que ascienda el gasto material de los repartimientos de la contribucion territorial, sin que exceda de catorce maravedis por cada cien reales vn. de su cupo respectivo, teniendo presente al efecto, lo prevenido por este Gobierno político en circular de 24 del corriente y de que deberán remitir inmediatamente á estas oficinas los Ayuntamientos de los pueblos cuyos presupuestos municipales han sido ya presentados en ellas, nota espresiva de la cantidad que importe el aumento citado de los 14 maravedis sobre el cupo de la contribucion territorial. Zaragoza 27 de Marzo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Real orden que se cita en el anterior inserto.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Córtes en 26 de Diciembre último por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se expresa; ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1.º de Enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va espresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata; el cual consistirá en el cuatro por ciento íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que éstos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios Ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlos, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Zaragoza: Imprenta Nacional.